

Bogotá D.C. 29 de sept. de 21

Señor(a)
(JUEZ / TRIBUNAL REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1461 DE 2020- DIAN.

ACCIONANTE: YEISON ENRIQUE DAZA GUEVARA CC 80.801.245

**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC".
UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA Y SERGIO ARBOLEDA,
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia
DIAN.**

YEISON ENRIQUE DAZA GUEVARA, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.801.245 expedida en Bogotá, D.C., obrando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, mediante el presente escrito me permito interponer la presente acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, las **UNIVERSIDADES DEL AREA ANDINA Y SERGIO ARBOLEDA** y la **DIAN**, toda vez que han vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, consagrados en el preámbulo, artículos 1, 13, 29, 25, 40, 83, 86, 209, 228 y 230, de la Constitución Política de Colombia respectivamente, los cuales fundamento y argumento con los siguientes hechos y pruebas:

I. HECHOS:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 - 0285 de 2020 del 10 de septiembre de 2020, estableció las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de selección Dian N. 1461 de 2020.

SEGUNDO: Me inscribí al cargo de Analista III código 203 grado 3, de conformidad al número OPEC: 132140, con estado admitido en la verificación de requisitos mínimos (VRM).

TERCERO: El día 5 de julio de 2021, presenté prueba escrita de manera eficiente, y el día 18 de agosto se emitió públicamente el resultado obtenido, el cual genero inconformismo y presenté reclamación en debida forma y en términos, solicitando acceso a la prueba.

CUARTO: El inconformismo se debe a que se observa con gran extrañeza que de 925 participantes solo el 0,02% supero la prueba, para el empleo analista III código 203 grado 3, OPEC 132140, del nivel técnico, más cuando es de amplio conocimiento que las pruebas son objeto de un proceso de diseño, valoración y selección por parte de personas expertas, y que con el debido tiempo de antelación verifican la asertividad de las preguntas a fin de no incurrir en errores y cumplir el objetivo de aplicación, de esta manera causa impacto y asombro, ver que solo dos participantes logren aprobar el examen.

Ahora bien, si el diseño de la prueba escrita está basada en ejes temáticos y componentes claros, debidamente seleccionados y valorados por un grupo de especialistas con la debida antelación y el 99,8% pierde la prueba; existe la posibilidad de que la prueba este mal diseñada, ante la carencia de un mecanismo de verificación por medio del cual se determine si la prueba reúne las calidades requeridas, dado que se evidencia que para otros empleos dentro de la misma convocatoria y en diferentes convocatorias existe un porcentaje mayor de aprobación, ahora bien con diferentes resultados los cuales en su orden conforman una lista de admitidos y continúan en el proceso.

Este resultado es un indicador, que permite medir cuantitativa y cualitativamente la carencia de un buen procesos de planeación, diseño, desarrollo y evaluación, de la prueba escrita, no existe un método de valoración y verificación que permita establecer la calidad del diseño de la prueba, disipando la credibilidad, garantía y valor frente a lo que se debe esperar de entidades que están para reglamentar, velar y blindar los procesos de acceso a la carrera administrativa.

QUINTO: El día 22 de agosto de 2021, accedí a la revisión de las pruebas escritas de Competencias Funcionales (Empleos diferentes de nivel Profesional de Procesos Misionales) y Competencias Básicas u Organizacionales (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales), evidenciando que se realizó la eliminación arbitraria de 50 preguntas, es decir el 25% de la prueba escrita, lo que equivale a una hora del tiempo destinado para la presentación de la Prueba en la cual se dedicó; análisis, esfuerzo y finalmente selección de respuesta, para que al final no sea tenida en cuenta aun cuando se haya contestado de manera efectiva.

Es inaudito que me invaliden y eliminen 50 preguntas del examen presentado, impidiendo así que mi puntaje sea mucho mejor al obtenido, de esta manera es de observar con detenimiento que al desarrollarse todo un procedimiento de planeación, estudio y diseño previo a la presentación de la prueba escrita, una vez desarrollada la misma se decida eliminar e invalidar 50 preguntas sin ninguna justificación técnica ni jurídica frente a este hecho, no es clara ni pertinente bajo ningún precepto la adopción de este procedimiento, eliminar ese grupo de preguntas y no otro, puede perjudicarme, incurriendo claramente en una acción de vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso.

De igual forma frente a las respuestas con resultado negativo se puede revisar, cotejar y presentar una reclamación que implique una aclaración frente a las opciones de respuesta, pero frente a las preguntas eliminadas no existe ninguna posibilidad de objetar ni reclamar.

SEXTO: frente a lo evidenciado en el anterior enunciado, el día 24 de agosto presente complemento a mi reclamación, solicitando aclaraciones frente a preguntas puntuales con resultado negativo y sustentando porque no debían calificarse de esta manera, de igual manera reclamé frente a la exclusión de las cincuenta (50) preguntas y frente al sorprendente resultado del 98,8% de los participantes excluidos del proceso por la no aprobación de la prueba.

SEPTIMO: el día 24 de septiembre se publicó la respuesta a la reclamación realizada, de manera sucinta sin haber dado respuesta a cada uno de los interrogantes allí consignados, desconociendo las razones, motivaciones y la revisión que se realizó de manera presencial a la prueba escrita, vulnerando de plano todos los derechos aquí invocados, es decir para qué: el desgaste de realizar una reclamación, una revisión presencial a la prueba escrita, luego tener la oportunidad de realizar una complementación a dicha reclamación, si la respuesta final se va a limitar a una "respuesta genérica" en la cual simplemente se limita a indicar que no hay lugar al mejoramiento del puntaje obtenido.

OCTAVO: Es un hecho evidente su señoría, que existe vulneración de derechos fundamentales, que el desarrollo de los procesos de selección en cuanto a las pruebas escritas carecen de un procedimiento claro, en el cual se cumpla con el ciclo (PHVA) consagrado en MIPG y las demás herramientas y requisitos de calidad y control interno, que garantice la aplicación de métodos de planeación, diseño, desarrollo, verificación del proceso y acciones correctivas previo a la aplicación de la prueba escrita, de otra forma lo que se configura es la carencia de garantías técnicas, jurídicas y valorativas, y la omisión a la reclamación frente a la evidencia de un garrafal error en el proceso de diseño y desarrollo de la prueba.

NOVENO: Es evidente su señoría, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se estableció la posibilidad de invalidar y excluir preguntas; posterior a la presentación de las mismas, lo que imposibilitó que sumara estos puntos a mi favor toda vez que considero que todas las 50 preguntas eliminadas las contesté correctamente.

II. DERECHOS VULNERADOS

Con las acciones y omisiones (interpretaciones erradas) por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, las **UNIVERSIDADES DEL AREA ANDINA Y SERGIO ARBOLEDA** y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**, me fueron vulnerados los siguientes derechos fundamentales, los cuales solicito respetuosamente su señoría me sean tutelados:

Derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** contenido en el artículo 29 superior, derecho fundamental de **IGUALDAD** contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, **DERECHO AL TRABAJO** artículo 25 y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** artículo 40-7 entre otros, igualmente protegidos por el preámbulo, artículos 1, 13, 29, 25, 40-7, 83, 86, 209, 228 y 230, de la Constitución Política de Colombia respectivamente.

III. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibídem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser **eficaz**, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

- Fallo Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado; CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad.
- La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

IV. PRETENCIONES

PRIMERO: “Se ORDENE A la, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (CNSC), las **UNIVERSIDADES DEL AREA ANDINA Y SERGIO ARBOLEDA** y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**, que procedan a calificar las cincuenta (50) preguntas eliminadas, de las pruebas Competencias Funcionales (Empleos diferentes de nivel Profesional de Procesos Misionales) y Competencias Básicas u Organizacionales (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales), para el cargo Analista III código 203 grado 3, de conformidad al número OPEC: 132140, con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta y en consecuencia se ADICIONE ese puntaje a mi favor.

SEGUNDO: Solicito a su señoría que posterior al reconocimiento del puntaje obtenido en las 50 preguntas eliminadas, Requiera como prueba material un informe de las respuestas erradas cada una de ellas con su respectiva justificación con el fin de determinar la imparcialidad del proceso.

TERCERO: se orden a la, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (CNSC), las **UNIVERSIDADES DEL AREA ANDINA Y SERGIO ARBOLEDA** y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN**, se dé respuesta al reclamación en cada uno de los puntos allí postulados, frente a las preguntas 9, 11, 18 y 78, de fondo, clara y precisa.

CUARTO: Solicito a su señoría que, en el evento que se informe que existe respuestas mal contestadas o sin responder de las preguntas eliminadas, EXHIBA el cuadernillo de preguntas y respuestas a fin de presentar reclamación de manera oportuna frente a estas.

QUINTO: acoger el fallo de la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se constituyen los mismos hechos y se vulneran los mismos derechos.

V. PRUEBAS

1. Acuerdo No. CNSC-20201000002856 - 0285 de 2020 del 10 de septiembre de 2020.
2. Certificación inscripción.
3. Resultados obtenidos
4. Complemento reclamación
5. Respuesta a reclamación

VII. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Accionante



Correo electrónico: arco.net@hotmail.com

Nombre: Yeison Enrique Daza Guevara

Teléfono: 3196230446